

SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL  
10001000  
21  
7

INTENDENCIA DE SEGURIDAD SOCIAL  
DEPARTAMENTO JURIDICO  
L.O.M. M.J.R.  
Casilla 13420 Correo 15

Acerca de las modificaciones introducidas por la ley N°12.987 (D/O. N° 23.9.58) a la ley N°10.986, de continuidad de la previsión.

*of. 659 año 1961*

CIRCULAR N°104

SANTIAGO, 7 de OCTUBRE de 1958.

En uso de las atribuciones que me confieren el DFL.N° de 1953, y el Decreto Supremo de Salud N°458, de 1943, he estimado conveniente impartir algunas normas relacionadas con la vigencia de la ley N°12.987, publicada en el Diario Oficial de 23 de Septiembre de 1958, que modifica la ley N°10.986, de continuidad de la previsión. Estas normas se entenderán sin perjuicio de las que emita esta Oficina en los casos particulares de que conozca; y de las que, en uso de sus facultades, pueda emitir la CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA en los casos en que se encuentre comprometido el interes fiscal, conforme a lo términos de la Circular conjunta de estos Servicios, N°6669/8, de Enero de 1954.

Situación de las concurrencias del SERVICIO DE SEGURO SOCIAL y de la SECCION TRIPULANTES DE LA CAJA DE PREVISION DE LA MARINA MERCANTE NACIONAL, al pago de pensiones.

1º) El art.1º de la ley 12.987, agrega tres nuevos incisos al cuarto artículo de la ley 10.986, mediante los cuales se da solución al problema de la concurrencia del SERVICIO DE SEGURO SOCIAL y de la SECCION TRIPULANTES DE LA CAJA DE LA MARINA MERCANTE NACIONAL, al pago de las pensiones de jubilación y montepío determinadas conforme a las normas de la ley de continuidad de la previsión.

En virtud de lo dispuesto por los nuevos incisos, el servicio y la Sección indicados estarán obligados a concurrir al pago de pensiones de jubilación y montepío por los correspondientes períodos de afiliación registrados en ellos. La determinación del derecho a las pensiones y el sueldo base de pensión se determinarán siempre conforme a la norma contenida en el segundo inciso del art.4º de la ley 10.986, o sea, de acuerdo con las disposiciones de la ley orgánica de la Caja" a la vez que se encuentre afecto el interesado en el momento de impetrar los beneficios.



conurrencia del Servicio o de la Sección, conforme a los incisos 4º y 5º del art.4º de la ley 10.986, según corresponda; se procede a determinar el total de la pensión que habría correspondido al interesado si los años de afiliación computados se hubieran registrado en la Caja en que se impetra el beneficio; y si esta cantidad es menor que la suma de los valores de concurrencia del Servicio y las Cajas, debe procederse a disminuir el valor de la concurrencia del Servicio o la Sección Tripartitas, en su caso, primitivamente calculado ajustándolo a dicha cantidad. Si ella es mayor, el valor de concurrencia calculado conforme a los incisos 4º o 5º del art.4º, se mantiene invariable.

La segunda norma del inciso 6º del art.4º de la ley 10.986, se refiere a esta última situación, para disponer que cuando la concurrencia es menor que el valor necesario para integrar la pensión total, el interesado que desee obtenerlo y se encuentre en servicio deberá continuar trabajando por el tiempo que fuere necesario y cotizando en la respectiva institución de previsión. Esta norma también es obvia y sencilla: Si el interesado presente que la concurrencia del Servicio de Seguro Social y de la Sección Tripartitas de un 2% de la pensión en el caso de la jubilación, cada 52 semanas de imposiciones, equivale a 1/50 de pensión por cada año de afiliación; resulta que el interesado en obtener el 100% de su pensión deberá mantenerse afiliado en la Caja de posterior afección, tantos años como sean necesarios para integrar ese 100%. Así, en el caso de un afiliado de la CAJA NACIONAL DE EMPLEADOS PUBLICOS Y PREVISIONISTAS que solicita la jubilación por antigüedad en servicios a los 30 años de afiliación, por tanto, paga a razón de 1/50 de pensión por cada año de afiliación registrado en ella; el interesado que tuvo anterior afiliación en el Servicio de Seguro Social que desea obtener el 100% de su pensión en la Caja de Seguro Social deberá mantenerse activo como imponente de ella por el número de años necesarios para que sumados los cincuentavos de pensión

Servicio con los treintazos de pensión de la Caja, resulte un entero. Tal como lo dice expresamente la segunda parte del inciso sexto del art. 4º de la ley 10.986, esta permanencia será posible únicamente cuando imponente se encuentre en servicio. Por lo mismo, si la causal de jubilación es el término obligado de funciones no podrá ser invocada esta disposición para mantenerse en servicio; y en el caso de una persona que cumple el número de años para jubilar por antigüedad, renuncia a su empleo y se acoge a la jubilación, tampoco podrá ser invocada la referida disposición, pues es requisito de ella que el interesado se encuentre en servicio. En síntesis, esta norma viene a ser una autorización formal para que se desista de su solicitud de jubilación una persona que la ha presentado sin estar obligada legalmente a jubilar y sin haber cesado anticipadamente en funciones, cuando compruebe que en virtud de la concurrencia especial del Servicio de Seguro Social o de la Sección Tripulantes, pensión resultará inferior al entero.

2º) Vigencia de los nuevos incisos agregamos al art. 4º de la ley Nº 10.986.

Conforme al mandato del 2º artículo de la ley 12.987, estos incisos tienen vigencia desde la fecha de la ley 10.986, esto es, desde el 5 de febrero de 1952. Por esta razón, se declara derogado, desde la misma fecha, el art. 48º de la ley 10.383, Orgánica del Servicio de Seguro Social, ya que lo dispuesto en dicho artículo es incompatible con la vigencia de los nuevos incisos agregados al art. 4º de la ley 10.986.

Como consecuencia de lo dispuesto en el art. 2º de la ley 12.987, todas las concurrencias del Servicio de Seguro Social y de la Sección Tripulantes deben liquidarse conforme a los nuevos incisos agregados al primer artículo de la ley 10.986, incluso de las personas que ya han obtenido su jubilación en virtud de las normas sobre continuidad de la pensión.

Mínimum de afiliación en la última Caja para jubilar conforme a las normas de continuidad de la previsión.

El art.1º de la ley 12.987 ha agregado a la ley 10.986 un artículo nuevo que exige un mínimun de afiliación en la Caja en que se imetra el beneficio, para tener derecho a pensión.

Antes de la vigencia de la ley 12.987, este mínimun no era necesario, de modo que una persona con 1º años de imposiciones en el Servicio Seguro Social, ver.gr. que pasaba a ser imponente de la Caja Bancaria de Pensiones, tenía eventualmente el derecho a jubilar por término involuntario de servicios en esta Caja, desde el mismo día en que ingresaba ella como imponente, ya que conforme a su Ley Orgánica, bastan 13 años de afiliación para jubilar por esta causal y de acuerdo a la ley 10.986, las afiliaciones en otras Cajas con régimen de jubilación son computables para el efecto.

Situaciones como la descrita se repetían en las diferentes Instituciones de Previsión y se prestaban a abusos e injusticias en el trato de los imponentes de las distintas Cajas.

La nueva disposición exige, en todo caso, que el interesado cumpla un mínimun de dos años de afiliación efectiva en la Caja que otorgue la pensión; esta afiliación debe ser inmediatamente anterior a la fecha de pensión. El mínimun se rebaja a un año en el caso de las personas mayores de 55 años de edad; y no se aplica en el caso de las pensiones de invalidez y montepío.

#### II.-Continuidad de previsión y devolución de imposiciones.

El mismo art.1º de la ley 12.987 agrega otro artículo a la ley Nº 10.986, mediante el cual se llena un vacío que esta ley tenía. En efecto, conforme a la ley de continuidad de la previsión todos los períodos de afiliación a Cajas con régimen de jubilación y montepío o cualquiera de estos beneficios, son computables para el efecto de obtenerlos; de modo que para dicho efecto, se produce ipso jure una unidad o continuidad de afiliaciones, como si todas ellas fueran una sola. Sin embargo, y aten-

En la circunstancia de que algunas Cajas de Previsión tienen un beneficio llamado de "devolución de imposiciones", sucedía que un imponente que dejaba de estar afiliado a una de estas Cajas y pasaba a estarlo en otra, podía retirar sus imposiciones de la primera no obstante estar afiliado actualmente a la segunda. Como consecuencia de este retiro, el interesado perdía su afiliación en la primera Caja y la protección legal que la correspondiente norma de previsión social le otorgaba; y por otra parte, se encontraba indefinidamente impedido de reintegrar esa imposición retirada, puesto que el plazo que otorga el art.7º de la ley Nº 10.986 de continuidad de previsión, para dicho efecto, es de sesenta días y se cuenta desde la incorporación a la nueva Caja. Se frustraba, de tal modo, la finalidad esencial de las normas de previsión y, especialmente, de la ley de continuidad.

El nuevo artículo que se agrega prohíbe la devolución de fondos o imposiciones a los ex-imponentes de una Caja que contemple dicho beneficio, mientras ellos se encuentren afiliados a otra Caja que otorgue jubilación y/o montepío.

Es claro que, si el beneficiario no está actualmente afiliado a una Caja de Previsión que otorgue jubilación y/o montepío, podrá solicitar a devolución de imposiciones correspondientes

En este sentido, el nuevo artículo que se agrega a la ley 10.986, ha modificado las leyes orgánicas de las diversas Cajas que contienen el beneficio de devolución de imposiciones; puesto que ahora en lo sucesivo, lo bastará con que el interesado haya dejado de ser imponente de la respectiva Caja para que obtenga dicha devolución, sino que será necesario, además, que no se encuentre afiliado actualmente a otra Caja de Previsión con régimen de jubilación y/o montepío en el momento en que solicita la devolución.



razón por la cual no afecta a las situaciones jurídicas consumadas.

Al respecto, y para aclarar toda duda, es necesario tener presente que existen dos tipos de normas sobre trasposos de impositiomas:

a) Aquel en que se dispone imperativamente el trasposo, sea en forma general o especial, respecto del imponente que pasa de una Caja o otra, por el solo hecho del cambio de régimen de previsión sin que medie solicitud o declaración alguna del interesado; y

b) Aquel en que se faculta al interesado que cambia de Caja para solicitar el trasposo de sus impositiomas.

En los casos previstos en la letra a) se entenderán como situaciones jurídicas consumadas todas aquellas en que se han cumplido los presupuestos o requisitos establecidos por la ley para ordenar el trasposo, aun cuando el trasposo no se haya efectuado materialmente. Esto quiere decir que si una ley general o especial ha ordenado el trasposo de impositiomas de las personas que se afiliaron o se afilien a determinada Caja de Previsión, dicha ley debe cumplirse respecto de todas las personas que se afiliaron a la referida Caja antes de la vigencia de la ley 12.987, o sea, antes del 23 de Septiembre de 1958, aunque el trasposo no se haya efectuado materialmente a esta fecha.

En los casos previstos en la letra b), se entenderán como situaciones jurídicas consumadas aquellas en que los interesados han ejercido su facultad de solicitar el trasposo de impositiomas, aun cuando el trasposo no se haya efectuado a la fecha de la vigencia de la ley 12.987. Esto es así, porque desde el momento de ejercerse la facultad por el interesado, mediante la presentación de la solicitud, ha nacido la obligación legal de las Cajas de efectuar el trasposo. Por lo mismo, este artículo nuevo que deroga las normas sobre trasposos de fondos, no afecta las solicitudes ya presentadas dentro del plazo y en conformidad a la ley.

Redonocimiento especial de servicios a imponentes de la Caja de Previsión de Empleados Particulares.

1º) Art. 2º transitorio de la ley 10.986. Esta disposición otorgó a los que eran imponentes de la CAJA DE PREVISION DE EMPLEADOS PARTICULARES, a la fecha de vigencia de la ley 10.986, el derecho a obtener en esa ley el reconocimiento de los servicios prestados como obrero o empleado particular, antes de la fundación de la Caja de Empleados Particulares o de la ex-Caja de Seguro Obrero Obligatorio; para que operara este beneficio debían cumplirse los siguientes requisitos: a) que se trate de imponentes de la Caja de Empleados Particulares que tenían esa calidad a la fecha de vigencia de la ley 10.986 (5 de Noviembre de 1952); b) que no lo hayan sido desde la fundación de esta Caja, o, antes, en la ex-Caja de Seguro Obligatorio para los obreros, desde la dictación de la ley N° 4054; c) que esta afiliación en ambas Cajas sea ininterrumpida; y d) que la persona natural o jurídica empleadora, o su continuadora legal, haya sido siempre la misma.

La norma referida era casi prácticamente inaplicable, ya que era muy raro que los beneficiarios no hubieran registrado alguna interrupción en sus servicios, y por consiguiente en su afiliación. Así, había casos en que la interrupción se había producido por enfermedad, o en virtud de algún permiso voluntario y sin sueldo o salario; o, finalmente se registraban casos en que el obrero no había hecho imposiciones durante un lapso porque había ganado salarios superiores a aquellos que permitían ser imponente de la Caja de Seguro Obrero Obligatorio. La mayoría de estas interrupciones eran muy pequeñas; y no excedían de uno o dos meses en varios años. Sin embargo, el texto legal impedía otorgar el beneficio, a pesar de que se cumplían todos los demás requisitos.

El art.3º de la ley 12.987 viene a subsanar este inconveniente al agregar un segundo inciso al art.2º transitorio de la ley 10.986, mediante el cual no se considerarán como interrupciones en la afiliación para los efectos de este artículo, la falta de imposiciones por un lapso no superior a dos meses en cada año calendario; como, igualmente, no se considerarán interrupciones en la afiliación las derivadas del hecho de que el beneficiario no haya podido legalmente efectuar imposiciones en la ex-caja de Seguro Obrero Obligatorio en razón de que su renta era superior a la máxima imponible.

2º) Art.1º inciso 4º de la ley 10.986. El artículo primero transitorio de la ley 12.987 otorga un derecho esencialmente transitorio a los imponentes de la Caja de Previsión de Empleados Particulares.

Los imponentes de esta Caja gozaban ya del derecho a obtener el reconocimiento de determinados servicios prestados con anterioridad a su afiliación: a) el que les fué otorgado por el art.13º de la ley 10.475 y el que les otorga el 2º artículo transitorio de la ley 10.986, antes mencionado. Pero no gozaban del beneficio que esta misma ley estableció en el cuarto inciso de su artículo primero, en beneficio de los imponentes de la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas y de la Caja de Previsión de Carabineros de Chile; y en cuya virtud, los imponentes de estas Cajas que lo eran a la fecha de vigencia de la ley 10.986 -5 de Noviembre de 1964-

viembre de 1952 - podían obtener el reconocimiento de hasta cinco años de servicios anteriores a su fundación prestados en las calidades que en dicho inciso se indican.

El artículo transitorio de la ley 12.987 extiende este beneficio a los actuales imponentes de la Caja de Previsión de Empleados Particulares y a los que lo han sido durante la vigencia de la ley 10.986; para cuyo efecto otorga un plazo de seis meses contados desde la vigencia de la ley.

En consecuencia, tienen derecho a obtener el reconocimiento de no más de cinco años de servicios anteriores a la fundación de la Caja de Empleados Particulares (1º de Enero de 1925) prestados en las calidades indicadas en el cuarto inciso del art.1º de la ley 10.986, las personas que han sido imponentes de esta Caja en algún período comprendido entre 15 de Noviembre de 1952 y el 23 de Septiembre de 1958, ambos días inclusivos. De este modo, una persona que sólo fué imponente de dicha Caja hasta el día 4 de Noviembre de 1952 no tiene derecho al beneficio; como tampoco lo tiene el que ha empezado a serlo el día 24 de Septiembre de 1958. En cambio, gozarán del beneficio todos aquellos que hayan sido imponentes de la Caja en cualquier lapso comprendido entre las fechas anteriormente indicadas, aún cuando a la fecha de vigencia de la ley 12.987 hubieran perdido esa calidad.

El plazo para acogerse al beneficio de reconocimiento es -como se ha visto - de seis meses y se cuenta desde el 23 de Septiembre de 1958.

## II.-Observaciones generales.

1º) La nueva ley no amplía ni otorga nuevo plazo para acogerse a los derechos de la ley 10.986. Como se ha visto, el art.1º transitorio de la ley 12.987 solamente favorece a los imponentes de la Caja de Previsión de Empleados Particulares; y el plazo que allí se otorga tiene por único objeto permitir a estos imponentes acogerse al beneficio del inciso cuar-

del art.1º de la ley 10.986; y del cual no habían gozado antes.

En consecuencia, las Cajas de Previsión no acogerán ninguna solicitud que no sea presentada dentro del plazo permanente que establece el art.7º de la ley 10.986 para los nuevos imponentes.

2º) Reglamento.

La SUPERINTENDENCIA DE SEGURIDAD SOCIAL se dispone a preparar un proyecto de nuevo Reglamento de la Ley de Continuidad de la Previsión, en el cual se contemplen todas las situaciones creadas por diversas leyes modificatorias promulgadas con posterioridad a la Nº10.986, a fin de proponerlo al Supremo Gobierno.

Para dar cumplido fin a este propósito sería útil conocer observaciones que los diferentes Departamentos Técnicos de las Cajas de Previsión desean hacer sobre los problemas que se les han suscitado con la aplicación de estas leyes. Estas observaciones deberán ser formadas antes del 30 de Octubre en curso.

Saluda atte. a UD.

*R. González Bustos*  
ROLANDO GONZALEZ BUSTOS  
Superintendente

SEÑOR

---

---

---